

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**RADICACION: No. 50001-23-33-000-2015-00196-00**  
**DEMANDANTE: JULIO CÉSAR BAQUERO ÁLVAREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**  
**PONENTE: TERESA HERRERA ANDRADE**

Estando pendiente por llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra programada para el día diecisiete (17) de julio de 2018, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), advierte el Despacho que la **RAMA JUDICIAL** presentó como excepciones previas, el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, debido a que, según lo indicado, no está acreditado en el plenario *que la Nación – Rama Judicial haya sido citada a la audiencia de conciliación extrajudicial.* (fl. 53 exp.)

Como quiera que con la demandada propone la excepción descrita y que, dentro de los traslados de la demanda, se cuenta con el formato de constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo suscrito por la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 10 de septiembre de 2014, (fl. 20-21 exp.), considera el Despacho que se hace necesario decretar una prueba de oficio, previo a resolver sobre la excepción planteada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., numeral 6., sobre decisión de excepciones, *“si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas (...).”* De lo anterior, se colige que para resolver sobre excepciones previas, como la planteada por la **RAMA JUDICIAL**, es posible decretar y practicar pruebas, suspendiendo la audiencia y reanudando una vez recaudadas.

No obstante, atendiendo al principio de *Economía Procesal y Celeridad*, estima el Despacho que no resulta necesario llegar a la audiencia inicial programada para el 17 de julio hogaño, para aplazarla hasta por 10 días, para el recaudo probatorio, pues para lograr el cometido de la disposición normativa contenida en el numeral 6 del art. 180 del C.P.A.C.A., basta con decretar una prueba de oficio y permitir su contradicción por las partes, con antelación a la audiencia inicial, permitiendo que en dicho momento procesal, se cuente con todos los elementos necesarios para resolver sobre las Excepciones propuestas.

En ese sentido, de conformidad con el art. 180 numeral 6 del C.P.A.C.A., y el art. 275 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**,<sup>1</sup> se decretará de oficio, que la

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

**PROCURADURIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, rinda prueba por informe sobre si la **RAMA JUDICIAL**, fue debidamente convocada al trámite conciliatorio extrajudicial, dentro del expediente administrativo de radicado 02026 del 28 de julio de 2014, en el que según constancia de trámite conciliatorio, del 10 de septiembre de 2014, (fl. 20-21 exp.) se llevó a cabo audiencia de conciliación en esa fecha, dentro del proceso en que figura como convocante **JULIO CESAR BAQUERO ÁLVAREZ**, y como convocado la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, aportando las copias que estime necesarias para soportar su informe, para lo cual, se le concede el término de **diez (10) días**.

Una vez se recaude la prueba, por **Secretaria**, córrase traslado a las partes, por el término común de 3 días, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, y ejerzan su derecho de contradicción frente a la prueba. Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso de la referencia al Despacho, para lo pertinente.

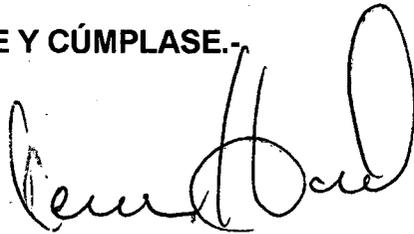
En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** de oficio, que la **PROCURADURIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, rinda prueba por informe, sobre si la **RAMA JUDICIAL**, fue debidamente convocada al trámite conciliatorio extrajudicial, dentro del expediente administrativo de radicado 02026 del 28 de julio de 2014, en el que según constancia de trámite conciliatorio, del 10 de septiembre de 2014, (fl. 20-21 exp.) se llevó a cabo audiencia de conciliación en esa fecha, dentro del proceso en que figura como convocante **JULIO CESAR BAQUERO ÁLVAREZ**, y como convocado la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, aportando las copias que estime necesarias para soportar su informe, para lo cual, se le concede el término de **diez (10) días**.

**SEGUNDO:** Una vez se recaude la prueba, por **Secretaria**, córrase traslado a todas las partes, por el **término común de 3 días**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, y ejerzan su derecho de contradicción frente a la prueba. Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso de la referencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada